



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 298

La Paz, 05 OCT. 2018

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Felipe Zeballos Escobar en representación de Emisoras Cristo es el Señor, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 58/2018 de 10 de mayo de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante memorial de 20 de febrero de 2017, Felipe Zeballos Escobar en representación de Emisoras Cristo es el Señor, solicitó la migración de títulos habilitantes de Emisoras Cristo es el Señor, que opera en la ciudad de Oruro en la frecuencia 100.03, presentando documentación de respaldo (fojas 32).

2. A través de nota ATT-DTL TIC-N LP 645/2017 de fecha 13 de marzo de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, observó el trámite de migración, al faltar el certificado de matrícula de Fundempresa original y actualizado, certificado de solvencia fiscal otorgado por la Contraloría General del Estado a nombre del titular de quien fue otorgado el derecho original actualizado, asimismo, en cuanto a las obligaciones financieras se observó las deudas pendientes de las gestiones 2015-2016-2017, la falta de presentación de estados financieros desde 2007 a 2016 y declaraciones juradas desde 2008 a 2016 (fojas 34).

3. Por nota ATT-DTL TIC-N LP 2076/2017 de 19 de junio de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes intimó a Emisoras Cristo es el Señor a presentar información financiera pendiente de: comprobantes de pago por Derecho de Uso de Frecuencia – DUF de las gestiones 2015, 2016 y 2017, estados financieros de las gestiones 2003, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 con sello de presentación al Servicio de Impuestos Nacionales o la certificación con el formulario N° 605, declaración jurada para las gestiones 2004, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, incluyéndose la constancia de pago de multas e intereses. Asimismo, información pendiente legal: certificado de matrícula de Fundempresa original actualizado, certificado de solvencia fiscal otorgado por la Contraloría General del Estado, a nombre del titular de quien fue otorgado el derecho y fotocopia simple del número de identificación tributaria NIT actualizado con actividad de radiodifusión (fojas 35 a 36).

4. Mediante memorial fechado agosto de 2017, Felipe Zeballos Escobar en representación de Emisoras Cristo es el Señor presentó parte de la documentación solicitada por nota ATT-DTL TIC-N LP 2076/2017, asimismo, señaló que no puede presentar toda la documentación referida a estados financieros y solicitó se proceda a realizar la estimación de la tasa de regulación para conocer el monto adeudado y proceder al pago (fojas 44 a 45).

5. A través de nota ATT-DTL TIC-N LP 3056/2017 de fecha 31 de agosto de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes solicitó a Emisoras Cristo es el Señor la presentación de Boleta de Garantía de Cumplimiento de Contrato, en razón a la firma del contrato de Licencia de Radiodifusión correspondiente al trámite de migración, garantía que deberá ser presentada hasta el día 31 de agosto de 2017 (fojas 48).

6. Mediante memorial presentado el 1 de septiembre de 2017, Felipe Zeballos Escobar en representación de Emisoras Cristo es el Señor presentó Póliza de Garantía de Cumplimiento de Contrato en original y emitida por la empresa Fortaleza Seguros y Reaseguros (fojas 52).

7. A través de nota ATT-DJ-N LP 87/2018 de fecha 15 de enero de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, comunicó a Emisoras Cristo es el Señor, que la solicitud de migración no ha sido favorablemente atendida por el ente estatal, en razón que no se ha recibido el Certificado de Matrícula de Comercio actualizado, Escritura de Constitución Social de la Empresa incluyendo estatutos y escrituras modificatorias



posteriores, siendo que: "el otorgamiento de licencia data del 23 de junio de 1998, los respaldos del Registro de Comercio deberían reflejar de igual manera que la persona jurídica titular de la licencia cuenta con igual manera con su registro desde la fecha indicada, situación respecto a la cual se carece de respaldo documental, toda vez que una de las remitidas se encuentra cancelada y otra cuenta con fecha de registro 30 de enero de 2014" (fojas 90).

8. Por memorial presentado el 2 de febrero de 2018, Felipe Zaballos Escobar en representación de Emisoras Cristo es el Señor, solicitó se emita resolución o acto administrativo motivado sobre la negativa a ejercer el derecho de migración (fojas 91 a 96).

9. Mediante nota ATT-DJ-N LP 384/2018 de fecha 28 de enero de 2018, Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, señaló que al haberse determinado que los otorgamientos de licencia por parte de la Autoridad Regulatoria fueron realizados a título de "Emisoras Cristo es el Señor" y no a nombre de "Emisora Cristo es el Señor", no es posible atender los requerimientos que carecen de legitimación activa para el efecto, pues se trata de dos personas jurídicas con personalidad distinta, más aún, cuando la revisión del registro cursante en Fundempresa permite evidenciar que el registro de la empresa unipersonal "Emisoras Cristo es el Señor" fue cancelado, habiendo respondido su requerimiento de información, el contenido de la nota ATT-DJ-N LP 87/2018 se ratifica (fojas 97 a 98).

10. A través de memorial de 27 de marzo de 2018, Felipe Zaballos Escobar en representación de Emisoras Cristo es el Señor presentó recurso de revocatoria contra la nota ATT-DJ-N LP 384/2018 de 28 de enero de 2018, argumentando lo siguiente (fojas 100 a 104):

i) Se presentó la solicitud dentro del plazo establecido, así como se subsanaron las observaciones cumpliendo la presentación del Certificado de Matrícula actualizada otorgada por Fundempresa, sin que se señale si la misma tiene que ser con la que se obtuvo la licencia o matrícula inicial.

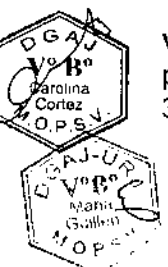
ii) Se presentó dicha matrícula actualizada que fue analizada por los funcionarios de la ATT, quienes dieron su conformidad y por eso solicitaron la presentación de una boleta de garantía, que es el último actuado que se realiza cuando se ha cumplido con todos los requisitos, previo a la elaboración del contrato de licencia.

iii) Si bien por razones de confusión en Fundempresa se trataría de dos matrículas distintas, lo fundamental es que se trata de la misma empresa unipersonal de propiedad de Felipe Zaballos Escobar, que cuenta con el mismo NIT, la misma dirección y se refiere a la misma persona. La empresa unipersonal Emisoras Cristo es el Señor a la cual se le otorgó los derechos, mantuvo su matrícula desde su registro que fue el 4 de septiembre de 1995 y para efectos de subsanar los aspectos económicos que requería la ATT, pues bajo la misma empresa operaba el colegio, se hizo una modificación del registro, pero se mantuvo la misma empresa, el mismo gerente propietario el mismo NIT, es decir que la empresa siempre siguió existiendo.

Actualmente se sigue operando y funcionando con toda normalidad, seguimos manteniendo relaciones epistolares con la ATT, por lo que no puede decirse para estos actos te reconozco y para estos otros no.

iv) Antes del vencimiento del plazo de migración, se debería haber observado los documentos para poder subsanar cualquier aspecto pero al contrario se pidió la presentación de la boleta de garantía que dentro del proceso de migración es una actuación que realizan cuando se ha cumplido todos los requisitos exigidos. Lamentablemente la nota de rechazo, llegó después de casi seis meses de concluido el término cuando se esperaba a que se notifique para suscribir el contrato de licencia.

v) La ATT quitó y restringió un día en el plazo de la migración perjudicando a los operadores, porque la vigencia para solicitar la migración, finalizaba el 1 de septiembre de 2017 y no así el 31 de agosto de 2017.





11. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 58/2018 de 10 de mayo de 2018, la ATT resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Felipe Zeballos Escobar en representación de Emisoras Cristo es el Señor, en contra de la nota ATT-DJ-N LP 384/2018 de 28 de enero de 2018, confirmando el acto administrativo en todas sus partes, de acuerdo al siguiente análisis (fojas 105 a 113):

i) Al momento de suscripción del contrato, el operador contaba con la matrícula N° 330552 registrada en Fundempresa desde fecha 4 de septiembre de 1995 a nombre de Emisoras Cristo es el Señor y, al momento de solicitar la migración de su licencia, éste presentó la matrícula N° 283238 registrada en Fundempresa el 30 de enero de 2014 a nombre de Emisora Cristo es el señor por lo que, independientemente de que ahora el recurrente comunique que la diferencia es una letra en la palabra "emisora" y "emisoras" fue solucionado en un trámite administrativo en Fundempresa, no es jurídicamente válido sostener que se trata de la misma persona jurídica a la cual se le otorgó la licencia, toda vez que el número de matrícula de comercio no coincide. Además, tal como indicó el recurrente en su recurso de revocatoria: "se hizo una modificación del registro pues bajo la misma empresa operaba el colegio, pero se mantuvo la misma empresa, el mismo gerente propietario, el mismo NIT, es decir que la empresa siempre existió", empero, tal aspecto no es válido a efectos del cumplimiento de los requisitos para el trámite de migración, toda vez que debía presentar la matrícula de comercio que acredite ser la misma persona jurídica a la cual se le otorgó la licencia, como determina la "RAR 654/2016" (sic).

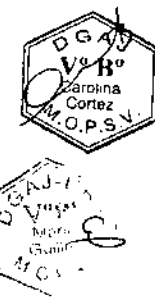
ii) La Autoridad Reguladora observó que el solicitante debía presentar Certificado de Solvencia Fiscal otorgado por la Contraloría General del Estado a nombre del titular del derecho otorgado; sin embargo, en la documentación presentada para el trámite de migración de títulos habilitantes, éste presentó el certificado a nombre de la persona natural Felipe Zeballos Escobar, siendo ésta la razón por la que incumplió el requisito.

iii) Respecto a la solicitud de boleta de garantía, es menester aclarar que las solicitudes de migración son aceptadas a través de la Resolución Administrativa Regulatoria emitida por la autoridad competente y se consolida a través de la suscripción del contrato de licencia de radiodifusión entre las partes, por ser éstos los actos administrativos idóneos para el efecto. En consecuencia, no es correcto sostener que la solicitud de presentación de la boleta de garantía es el último actuado que se realiza cuando se ha cumplido con todos los requisitos, como erróneamente alega el recurrente, y menos implica que con ello la Autoridad ha aceptado la migración.

iv) Cabe indicar que fue producto del proceso de migración de títulos habilitantes de operadores de radiodifusión y de la revisión de la documentación que el Ente Regulador tomó conocimiento de la cancelación de la persona jurídica titular de la licencia con número de matrícula N° 330552 registrada en "Fundempresa" en fecha 4 de septiembre de 1995, a nombre de Emisoras Cristo es el Señor y el registro de una nueva matrícula con N° 283238 registrada en Fundempresa en fecha 30 de enero de 2014, a nombre de Emisora Cristo es el Señor; por lo que las actuaciones realizadas por el solicitante de buena fe y la ausencia de comunicación de observaciones por parte de la ATT, no puede implicar que al momento de la migración de títulos habilitantes de radiodifusión, ésta deba hacer caso omiso de incumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para el efecto, de acuerdo a lo determinado por la "RAR 654/2016" (sic).

v) El recurrente no puede alegar que la ATT no informó respecto a las observaciones existentes en la documentación legal para su trámite de migración, ya que se remitieron varias notas antes de la nota de solicitud de boleta de garantía.

vi) Cabe señalar que la buena fe del solicitante fue cuestionada por el Ente Regulador, entidad que no actuó en contra de tal principio, por el contrario, únicamente se evidenció y comunicó el incumplimiento a los requisitos establecidos en la "RAR 654/2016" (sic). Asimismo, en cuanto a los principios de compromiso e interés social, ética, transparencia, calidad, calidez, honestidad y responsabilidad establecidos en el artículo 232 de la Constitución Política del Estado, corresponde manifestar que el recurrente se limitó a citarlos sin contextualizarlos en su recurso de revocatoria, por lo que esta Autoridad se ve impedida de pronunciarse al respecto.





vii) Resulta pertinente indicar, en relación a los actos propios, que los artículos citados por el recurrente no corresponden a la normativa del Estado Plurinacional de Bolivia, toda vez que éstos no guardan relación con los actos propios de la administración, menos aún con el objeto del recurso de revocatoria de autos. Asimismo, la doctrina referida al respecto por el recurrente carece de contextualización al caso que nos ocupa y denota una dificultosa comprensión de su pretensión en su recurso de revocatoria, situación que impide a esta Autoridad reguladora pronunciarse al respecto, debiendo aclarar que en el trámite de migración este Ente Regulador no aprovechó en beneficio o justificación de sí misma, un error en el que ella misma ha incurrido, como equivocadamente manifestó el operador, toda vez que no se incurrió en error alguno y la migración, como figura jurídica, no significa beneficio para la entidad.

viii) De la sentencia citada por el recurrente cabe indicar que en el trámite de migración de títulos habilitantes, no se puso en duda la buena fe del solicitante en ningún momento y no resulta evidente que la ATT haya desconocido o ignorado alguna actuación previa a la nota impugnada, por lo que el argumento del recurrente carece de fundamento.

ix) Si bien es cierto que la referida Ley N° 829 establece que la ATT elaborará un cronograma de migración, lo es también que el mismo debe sujetarse al plazo previsto por esa ley; es decir doce meses. En ese entendido, independientemente de que la "RAR 654/2016" (sic) señaló al 31 de agosto de 2017 como plazo máximo para la migración de títulos habilitantes de los operadores de radiodifusión, no es menos cierto que, por jerarquía normativa, debe considerarse el plazo establecido por la Ley N° 829.

12. El 28 de mayo de 2018, Felipe Zeballos Escobar en representación de Emisoras Cristo es el Señor, interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 58/2017 de fecha 10 de mayo de 2018, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 115 a 116):

i) Se reitera que la matrícula actualizada fue analizada por los funcionarios de la ATT, quienes dieron su conformidad y por eso solicitaron la presentación de una boleta de garantía, que es el último actuado que se realiza cuando se han cumplido con todos los requisitos, previo a la elaboración del contrato de licencia.

ii) La empresa unipersonal Emisoras Cristo es el Señor a la cual se le otorgó los derechos, mantuvo su matrícula desde su registro que fue el 4 de septiembre de 1995 y para efectos de subsanar los aspectos económicos que requería la ATT (pues bajo la misma empresa operaba el colegio) se hizo una modificación del registro pero se mantuvo la misma empresa, el mismo gerente propietario, el mismo NIT, es decir que la empresa siempre siguió existiendo y la realidad jurídica es que esta empresa es la titular de la licencia que ha estado operando la frecuencia 100.3 MHz en la ciudad de Oruro, ha estado en constante relación con la ATT y ha pagado todos los derechos de uso de frecuencia y tasas de regulación y la Autoridad de Regulación así lo ha reconocido, de lo contrario habría que preguntar a quién reconoce la ATT, de quién recibe los pagos, a quién efectúa las notificaciones.

iii) No es legal que una empresa reconocida y aceptada expresamente por el ente regulador mediante comunicaciones y aceptación de pagos, ahora sea desconocida por el solo hecho que la matrícula de comercio tiene diferencias, siendo la misma empresa. Este desconocimiento implicaría soslayar los derechos adquiridos señalados en la Constitución Política del Estado y los actos propios, que han convalidado el funcionamiento legal de la emisora.

iv) Se vulnera el principio de buena fe cuando la ATT en sus notas de observación de forma general solicitaron el cumplimiento de la presentación de la matrícula actualizada y solvencia fiscal; sin tomar en cuenta que los mencionados documentos fueron presentados subsanándose las observaciones; sin embargo en vez de rechazarlos o señalar que no son los correctos, aceptan los pagos que fueron determinados mediante estimación de tasas y a través de nota se pide la presentación de la boleta de garantía, que pese a no querer reconocer, es el requisito previo para la elaboración del contrato. Por último, se espera se cumpla el plazo de migración y después de casi 5 meses (el 15 de enero de 2018) recién se comunica el rechazo de la migración.





v) La ATT quitó y restringió un día en el plazo de la migración, perjudicando a los operadores.

13. A través de Auto RJ/AR-055/2018 de 6 de junio de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 58/2018, planteado por Felipe Zeballos Escobar en representación de Emisoras Cristo es el Señor (fojas 118).

14. Mediante memorial de fecha 5 de septiembre de 2018 Felipe Zeballos Escobar en representación de Emisoras Cristo es el Señor, solicitó se tomen en cuenta los precedentes administrativos emitidos por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (fojas 122).

15. Por Providencia RJ/P-060/2018 de 6 de septiembre de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, estableció que se tendrá presente los precedentes administrativos al momento de dictar resolución, si corresponde (fojas 123).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 703/2018 de 5 de octubre de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Felipe Zeballos Escobar en representación de Emisoras Cristo es el Señor, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 58/2018 de 10 de mayo de 2018 y, en consecuencia, se la revoque totalmente y, en su mérito, revocar totalmente las notas ATT-DJ-N LP 384/2018 de fecha 28 de enero de 2018 y ATT-DJ-N LP 87/2018 de fecha 15 de enero de 2018.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 703/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El inciso e) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone como uno de los principios articuladores del procedimiento administrativo, al principio de buena fe y señala que en la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo.

2. El inciso g) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, establece respecto al Principio de legalidad y presunción de legitimidad, que las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario.

3. Por su parte, el artículo 27 de la Ley N° 2341 establece que se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

4. El Decreto Supremo N° 1828 de fecha 11 de diciembre de 2013, que modifica y complementa el Reglamento General a la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación para el Sector de Telecomunicaciones; aprobado por Decreto Supremo N° 1391, de 24 de octubre de 2012, en su artículo tercero establece la modificación de los parágrafos I y II del Artículo 82 del Reglamento General a la Ley N° 164 y dispone en su parte pertinente que la ATT, con carácter previo a la firma de contratos para el otorgamiento de licencias, deberá exigir al solicitante, para cada servicio autorizado y por separado o de manera opcional para todos los servicios, la presentación de una boleta de garantía y/o póliza de fianza de caución a primer requerimiento por el siete por ciento (7%) del valor de los ingresos anuales proyectados para el primer año, con validez de un (1) año a partir del inicio de actividades señalado en el cronograma de ejecución del proyecto.

5. La Sentencia Constitucional Plurinacional 0116/2015-S3 de 20 de febrero de 2015, establece





que: "los actos de la administración pública están regidos por los principios de legalidad, buena fe y presunción de legitimidad; axiomas que obligan a que las actuaciones no puedan ser desconocidas y dejadas sin efecto de manera discrecional por la misma administración; es decir, que discrecionalmente se desconozcan con actos posteriores, situaciones anteriores que generaron consecuencias jurídicas, lo cual además tendría resultados negativos en la convivencia pacífica que caracteriza a un Estado Democrático de Derecho, imperante en nuestro Estado Unitario Social de Derecho; por cuanto, los administrados deben tener la confianza y certeza, respecto a que los actos y resoluciones emanados de la administración pública se encuentran, no solo enmarcados dentro del ordenamiento jurídico."

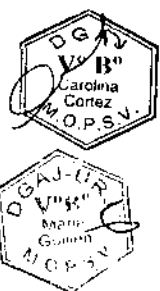
6. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, conforme a los antecedentes del caso y considerando el marco normativo aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico.

7. En relación al argumento de que: "se reitera que la matrícula actualizada fue analizada por los funcionarios de la ATT, quienes dieron su conformidad y por eso solicitaron la presentación de una boleta de garantía, que es el último actuado que se realiza cuando se han cumplido con todos los requisitos, previo a la elaboración del contrato de licencia"; de acuerdo a lo señalado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 1828 de fecha 11 de diciembre de 2013, que en su parte pertinente dispone que: "la ATT, con carácter previo a la firma de contratos para el otorgamiento de licencias, deberá exigir al solicitante, para cada servicio autorizado y por separado o de manera opcional para todos los servicios, la presentación de una boleta de garantía y/o póliza de fianza de caución a primer requerimiento por el siete por ciento (7%) del valor de los ingresos anuales proyectados para el primer año", concordante con lo establecido en la nota ATT-DTL TIC-N LP 3056/2017 de fecha 31 de agosto de 2017, que señala que: "una vez tramitada la citada garantía de cumplimiento de contrato, deberá remitirla a través de una nota solicitando se adjunte a la hoja de ruta E-LP-2785/2017, para continuar con el proceso de otorgamiento de la Licencia de Uso de Frecuencias respectiva y se suscriba el contrato" (el subrayado es nuestro), se infiere que la Autoridad Regulatoria tomó una decisión respecto al trámite de migración, aceptando el mismo en favor de Emisoras Cristo es el Señor.

En este sentido, es pertinente tener presente que de acuerdo al principio de legalidad y presunción de legitimidad establecido en el inciso g) del artículo 4 y el artículo 27, ambos, de la Ley N° 2341, el acto administrativo exteriorizado a través de la nota ATT-DTL TIC-N LP 3056/2017 se presume legítimo y es una decisión de la Administración Pública, de alcance particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, por lo tanto generadora de derechos a favor del recurrente.

Por lo que no es congruente que posteriormente y a través de la nota ATT-DJ-N LP 87/2018 de fecha 15 de enero de 2018, la ATT desconozca sus propios actos y la decisión tomada por un acto anterior, posición asumida por el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0116/2015-S3, que establece en un caso análogo, que: "En el caso de examen, los planos de construcción de los accionantes fueron aprobados mediante RTA 144/07, por la entonces Alcaldía Municipal de Quillacollo, en la cual se consideró la existencia de un pasaje de 2,50 m al camino principal; por ello, la OM 06/2013, ahora impugnada de ilegal, resulta lesiva a sus derechos, toda vez que desconoce de manera discrecional las decisiones asumidas por ese ente edil de manera anterior, con actos posteriores; es decir, olvida sus propios actos que como administración municipal fueron emitidos, reduciendo en este caso, la extensión del paso a un metro de longitud."

8. En relación al argumento de que: "la empresa unipersonal Emisoras Cristo es el Señor a la cual se le otorgó los derechos, mantuvo su matrícula desde su registro que fue el 4 de septiembre de 1995 y para efectos de subsanar los aspectos económicos que requería la ATT (pues bajo la misma empresa operaba el colegio) se hizo una modificación del registro pero se mantuvo la misma empresa, el mismo gerente propietario, el mismo NIT, es decir que la empresa siempre siguió existiendo y la realidad jurídica es que esta empresa es la titular de la licencia que ha estado operando la frecuencia 100.3 MHz en la ciudad de Oruro, ha estado en constante relación con la ATT y ha pagado todos los derechos de uso de frecuencia y tasas de regulación y la Autoridad de Regulación así lo ha reconocido, de lo contrario habría que preguntar a quién reconoce la ATT, de quién recibe los pagos, a quién efectúa las





notificaciones"; se establece que si bien el recurrente afirma que la modificación de la matrícula del registro comercial fue realizada a solicitud de la propia Autoridad Regulatoria, con base en el principio de buena fe y verdad material, la ATT debió por un acto de confianza, cooperación y lealtad, y en la búsqueda de la verdad de los hechos, comprobar la veracidad de lo alegado por el recurrente y no limitarse a señalar que la matrícula no corresponde a la de la licencia otorgada, en consideración de los principios fundamentales de proporcionalidad y eficacia; máxime si todos los documentos como el NIT, testimonio de representante legal y otros se mantienen y una vez presentada la documentación subsanando las observaciones la ATT sin otra observación requirió la presentación de la boleta de garantía para la respectiva firma del contrato.

9. Respecto al argumento de que: "se vulnera el principio de buena fe cuando la ATT en sus notas de observación de forma general solicitaron el cumplimiento de la presentación de la matrícula actualizada y solvencia fiscal; sin tomar en cuenta que los mencionados documentos fueron presentados subsanándose las observaciones; sin embargo, en vez de rechazarlos o señalar que no son los correctos, aceptan los pagos que fueron determinados mediante estimación de tasas y a través de nota se pide la presentación de la boleta de garantía, que pese a no querer reconocer, es el requisito previo para la elaboración del contrato. Por último, se espera se cumpla el plazo de migración y después de casi 5 meses (el 15 de enero de 2018) recién se comunica el rechazo de la migración"; es evidente que la ATT no consideró que el principio de buena fe se basa en una relación de confianza, cooperación y lealtad entre los particulares con la Administración Pública, por lo que si la Autoridad Regulatoria antes de solicitar la presentación de la Boleta de Garantía de Cumplimiento de Contrato no realizó ninguna observación a los documentos presentados por el recurrente, se entiende que las observaciones han sido subsanadas y no existen más observaciones habiendo concluido la etapa de presentación de documentos precluyendo la opción de la ATT de observar más adelante el trámite y en lógica consecuencia, con la decisión de solicitar la boleta de garantía, debió proseguir con el trámite hasta la firma del contrato respectivo.

En este sentido, en relación al principio de buena fe, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0116/2015-S3 de 20 de febrero de 2015, citando a la Sentencia Constitucional 95/01 de 21 de diciembre de 2001, establece que: "es la confianza expresada a los actos y decisiones del Estado y el servidor público, así como a las actuaciones del particular en las relaciones con las autoridades públicas. De manera que aplicado este principio a las relaciones entre las autoridades públicas y los particulares, exige que la actividad pública se realice en un clima de mutua confianza que permita a éstos mantener una razonable certidumbre en torno a lo que hacen, según elementos de juicio obtenidos a partir de decisiones y precedentes emanados de la propia administración, asimismo certeza respecto a las decisiones o resoluciones obtenidas de las autoridades públicas". Asimismo, a través de la Sentencia la SC 998/2002-R de 16 de agosto, precisa que: "se presume la buena fe del profesional que realiza la gestión y del administrador público que emite la resolución, por lo mismo se presume su legitimidad y legalidad; en esa circunstancia, los ciudadanos deben tener confianza y seguridad no sólo del ordenamiento jurídico, sino de las actuaciones que han realizado ante las autoridades que ostentan el Poder Público, quienes deben asegurarles una convivencia pacífica y principalmente, permanencia y estabilidad de sus actos administrativos".

Conforme a ello, al emitirse la nota ATT-DTL-TIC-N LP 3056/2017 (solicitud de la Boleta de Garantía de Cumplimiento de Contrato) la ATT a través de un acto firme, procedió a la aprobación del trámite de migración y por consiguiente la validación de documentos tanto técnicos como legales del recurrente, por lo que se evidencia la existencia de un acto propio de la Autoridad Regulatoria, es decir, un acto anterior al rechazo de la migración que consintió lo ahora impugnado por el recurrente.

Concordante con la conclusión establecida en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0116/2015-S3 de 20 de febrero de 2015, que dispone que: "en coherencia con la doctrina de los actos propios de los servidores públicos, que tiene como sustento el principio de la buena fe, que en síntesis significa el respeto a la primera conducta realizada, la misma que en el caso concreto constituiría la RTA 144/07, se concluye que dicho principio fue desconocido y vulnerado al haberse emitido la OM 06/2013, ignorando lo inicialmente dispuesto por la misma administración municipal, lo que impele a conceder la tutela solicitada en esta temática."



10. En cuanto al argumento de que: "no es legal que una empresa reconocida y aceptada expresamente por el ente regulador mediante comunicaciones y aceptación de pagos, ahora sea desconocida por el solo hecho que la matrícula de comercio tiene diferencias, siendo la misma empresa. Este desconocimiento implicaría soslayar los derechos adquiridos señalados en la Constitución Política del Estado y los actos propios, que han convalidado el funcionamiento legal de la emisora"; al respecto es evidente que la ATT omitió en su análisis los otros documentos del operador y toda aquello relacionado al control efectivo, así como los pagos apropiados como alega el recurrente afectando la fundamentación y motivación de sus actos.

11. De acuerdo al análisis desarrollado, se concluye que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, vulneró los principios de buena fe y de legalidad y legitimidad, al desconocer un acto propio que validaba la presentación de documentos del recurrente y por tanto daba por aceptado el trámite de migración solicitado por el recurrente, por lo que, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 58/2018 de 10 de mayo de 2018 y las notas ATT-DJ-N LP 87/2018 de fecha 15 de enero de 2018 y ATT-DJ-N LP 384/2018 de fecha 28 de enero de 2018 no fueron emitidas en estricto apego al ordenamiento jurídico y los antecedentes del caso. En este entendido, no corresponde analizar los demás argumentos presentados por el recurrente, toda vez que la falta de aplicación de los principios previamente analizados afecta en el fondo la resolución impugnada, al omitir considerar la decisión asumida por la Autoridad Regulatoria a través de nota ATT-DTL-TIC-N LP 3056/2017.

12. Por consiguiente, en el marco del inciso a) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Felipe Zeballos Escobar en representación de Emisoras Cristo es el Señor, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 58/2018 de 10 de mayo de 2018 revocándola totalmente y, en su mérito revocar las notas ATT-DJ-N LP 384/2018 de fecha 28 de enero de 2018 y ATT-DJ-N LP 87/2018 de fecha 15 de enero de 2018.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Felipe Zeballos Escobar en representación de Emisoras Cristo es el Señor, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 58/2018 de 10 de mayo de 2018 revocándola totalmente y, en su mérito revocar las notas ATT-DJ-N LP 384/2018 de fecha 28 de enero de 2018 y ATT-DJ-N LP 87/2018 de fecha 15 de enero de 2018.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes conducir el proceso de migración del operador, conforme a norma y a los criterios de adecuación a derecho expuestos en el presente acto.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

